

Cupo número: 54.

Mercancía: Acumuladores eléctricos y sus partes y piezas.
 Posición arancelaria: 85.04 A y 85.04 B.
 Valor anual en dólares: 50.000.
 Modalidad de la convocatoria: Semestral.

Madrid, 22 de febrero de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se rectifican errores y omisiones en la relación de Cupos Globales de importación para 1963 (aBoletín Oficial del Estado número 22, de 25 de enero de 1963).

Habiéndose padecido errores y omisiones en las partidas y posiciones arancelarias correspondientes a determinados Cupos Globales de importación para 1963, cuya relación fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de 25 de enero de 1963, no subsanados en Resolución de esta Dirección de 26 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), a continuación se procede a las oportunas aclaraciones:

- Cupo número 7.—Dice, «27.02 A»; debe decir, «EX 27.01 A».
- Cupo número 9.—Dice, «28.43 A-1»; debe decir, «EX 28.43 A-1».
- Cupo número 10.—Debe excluirse la posición arancelaria 29.42 B, papaverina y sus sales, mercancía liberalizada. La inclusión en este Cupo Global de la partida arancelaria EX 29.25 F, afecta únicamente a los productos a base de urea y de formaldehído de constitución química definida.
- Cupo número 11.—Dice, «EX 30.03 A-2, EX 30.03 B-2»; debe decir, «30.03 A-2 y 30.03 B-2».
- Cupo número 12.—Deben incluirse las posiciones arancelarias 31.03 E, 31.03 F y 31.05 C.
- Cupo número 15.—Dice, «38.19 E»; debe decir, «EX 38.19 E».
- Cupo número 20.—Dice, «56.01 B, 56.04 B, 57.04 B»; debe decir, «56.01 B-1, Ex. 56.01 B-2, 56.04 B-1, Ex. 56.04 B-2, 57.04 B-2 a».
- Cupo número 26.—Debe excluirse la posición arancelaria 58.05 E, cintas de lana y demás fibras textiles, mercancía liberalizada.
- Cupo número 27.—Debe incluirse la partida arancelaria 59.01.
- Cupo número 32.—Dice, «82.11»; debe decir, «82.11 A, 82.11 C, 82.11 D, 82.11 E».
- Cupo número 35.—Dice, «84.06 B-2, 84.06 D-2»; debe decir, «84.06 B-2 b, 84.06 B-2 c, 84.06 B-2 d, EX 84.06 D-2».
- Cupo número 40.—Dice, «85.15 E»; debe decir, «EX 85.15 E».
- Cupo número 53.—Deben incluirse las partidas arancelarias 49.07, 57.08 y 57.12.

Madrid, 22 de febrero de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre mercancías que quedan incorporadas al régimen de libre importación.

Para general conocimiento, se hace público que quedarán incorporadas al régimen de libre importación las mercancías que figuran en la relación que sigue, complementaria de las publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» en las fechas 20 de julio de 1959, 1 de abril de 1960, 9 de diciembre de 1960, 20 de marzo de 1961, 24 de julio de 1961, 27 de diciembre de 1961, 9 de febrero de 1962, 29 de junio de 1962, 27 de agosto de 1962, 15 de septiembre de 1962, 17 de septiembre de 1962 y 24 de octubre de 1962:

Posición arancelaria	Mercancía	Fecha de entrada en vigor
01.02 B-1	Ganado de lidia	1- 4-1963
01.04 A-2	Animales vivos de la especie ovina.	1- 4-1963
01.04 B	Animales de la especie cabría	1- 4-1963
01.06 D	Otro animales vivos: Los demás ...	1- 4-1963
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados	1- 4-1963
08.03	Higos frescos o secos	1- 4-1963
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	1- 4-1963

Posición arancelaria	Mercancía	Fecha de entrada en vigor
08.11	Fruta en salmuera o presentada en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	1- 4-1963
08.12	Frutas desecadas distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive	1- 4-1963
11.06	Harinas y sémolas de sagú, mandioca, arrurruz, saleg y de las demás raicese y tubérculos comprendidos en la partida 07.06	1- 4-1963
12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras, heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuz, vezas y demás productos forrajeros análogos	1- 4-1963
13.03 A-2	Jugos y extractos vegetales de regaliz	1- 4-1963
13.03 A-3	Jugos y extractos de lúpulo	1- 4-1963
13.03 A-4	Jugos y extractos vegetales: Los demás	1- 4-1963
14.05 B	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas: Los demás	1- 4-1963
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina; sal de mesa, cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar	1- 4-1963
27.02	Lignitos y sus aglomerados	1- 4-1963
28.20 B	Hidróxido de aluminio (alúmina hidratada)	1- 1-1964
29.42 D	Cafeína y sus sales	1- 1-1964
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos	1- 7-1963
36.07	Ferrocero y otras aleaciones pirotécnicas, cualquiera que sea su forma de presentación	1- 4-1963
Ex 36.08	Cargas para encendedores	1- 4-1963
38.03 A	Carbones activados	1- 1-1964
39.03 B-3	Esteres de celulosa y materias plásticas a base de estos ésteres: Los demás en cualquier forma física.	1- 4-1963
39.03 C	Eteres y otros derivados de la celulosa en cualquier forma física	1- 4-1963
39.03 D	Fibra vulcanizada en cualquier forma física	1- 4-1963
Ex 57.07 A	Hilados de sisal	1- 4-1963
71.03 A	Piedras sintéticas o reconstruidas en bruto	1- 4-1963
81.04 H-1	Niobio en bruto, de calidad nuclear.	1- 4-1963
81.04 I-1	Circonio en bruto, de calidad nuclear	1- 4-1963
84.12	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, en una envoltura común, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad	1- 1-1964
84.15 A	Neveras de tipo doméstico hasta un peso de 200 Kg. inclusive, incluso equipos frigoríficos de un peso no superior a 50 Kg., y los muebles sueltos	1- 1-1964
84.15 B-2	Túneles de congelar empleados en las industrias avícolas	1-10-1963
84.15 B-3	Las demás máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases	1- 1-1964
84.52 B-2	Máquinas de calcular que realicen hasta las cuatro operaciones	1-10-1963
84.52 B-3	Las demás máquinas de calcular ...	1-10-1963
84.52 D-1	Cajas registradoras no eléctricas ...	1- 7-1963

Posición arancelaria	Mercadería	Fecha de entrada en vigor
84.58	Aparatos automáticos para la venta cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc....	1-10-1963
90.27	Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios	1-10-1963
90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas	1-4-1963

Nota importante.—La fecha de entrada en vigor de la liberalización será la que figura en la relación anterior para cada mercancía, pudiéndose presentar las declaraciones de importación correspondientes en el Registro General del Ministerio de Comercio o en los de sus Delegaciones Regionales a partir de las citadas fechas.

Madrid, 22 de febrero de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 16 de febrero de 1963 sobre protección de «Películas de especial interés cinematográfico».

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 12 de noviembre de 1962 establece la clasificación de «Películas de especial interés cinematográfico», así como las condiciones que deberán reunirse para obtener dicha clasificación y los beneficios derivados de la misma.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado texto legal y como complemento del mismo parece oportuno concretar determinados extremos relativos a su desarrollo y aplicación.

En su consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La protección económica prevista en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1962 para las «Películas de especial interés cinematográfico» alcanzará una cuantía equivalente al 50 por 100 del coste estimado por la Junta de Clasificación y Censura, Rama de Clasificación.

Dicho coste estimado, a base protegible, podrá incrementarse hasta en un máximo del 25 por 100, requiriéndose para ello el previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Rama de Clasificación que acuerden la categoría asignable. Para los demás efectos en orden a la concesión de este beneficio habrá de estarse a lo que establece el punto quinto del apartado a) de la norma tercera de la Orden ministerial de 13 de mayo de 1961.

En ningún caso el importe total de la protección que se otorgue a las «Películas de especial interés cinematográfico» podrá rebasar la cifra de 5.000.000 de pesetas.

Segundo.—Los beneficios establecidos para las películas declaradas de «Especial interés cinematográfico» sólo serán aplicables a las películas presentadas por primera vez ante la Junta de Clasificación y Censura, Rama de Clasificación, a partir del 20 de septiembre de 1962, fecha en que se dictó el Decreto de reorganización de dicha Junta.

Tercero.—La concesión del título de «Película de interés na-

cional» no excluirá la posible clasificación de una película en la categoría de «Especial interés cinematográfico», si bien los beneficios de protección económica correspondientes a cada uno de dichos títulos o categorías no serán acumulables, debiéndose otorgar por uno solo de dichos conceptos.

La presente Orden, así como la de 12 de noviembre de 1962, que establece la clasificación de «Película de especial interés cinematográfico», se entenderán como complementarias de la de 13 de mayo de 1961, en la que se establecen las normas generales actualmente vigentes sobre protección económica a la cinematografía nacional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

ORDEN de 16 de febrero de 1963 sobre protección de películas españolas que sean declaradas de «interés nacional».

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes de 15 de junio de 1944 y 13 de mayo de 1961 determinan, respectivamente, las condiciones que debe reunir una producción cinematográfica para obtener el título de película de «interés nacional», así como la protección económica correspondiente a esta categoría.

Asimismo, la Orden de 12 de noviembre de 1962, al establecer la categoría de «Especial interés cinematográfico» para aquellas películas que, sin encajar en los supuestos exigibles para ser consideradas como de «interés nacional», rebasen, sin embargo, la calidad exigida a las de primera A, determina la protección económica que ha de otorgarse a las producciones que sean clasificadas en esta nueva categoría.

Mas la indudable importancia de orden trascendente que posee el título de «interés nacional»; la necesidad, por tal motivo, de que este título conserve la prioridad y goce de las máximas consideraciones a la cabeza de la escala de valoración establecida, y la conveniencia de fomentar la realización de películas susceptibles de alcanzar esta clasificación, aconsejan modificar la protección actualmente establecida para las mismas, de tal modo que no quede en situación de inferioridad con respecto a la que la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1962 asigna a las películas clasificadas como de «Especial interés cinematográfico».

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Las películas españolas que sean declaradas de «interés nacional» obtendrán una protección económica equivalente al 50 por 100 del coste estimado por la Junta de Clasificación y Censura, Rama de Clasificación.

Dicho coste estimado o base protegible podrá incrementarse hasta un máximo del 25 por 100, requiriéndose para ello el previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Rama de Clasificación que acuerden la categoría asignada, no pudiendo exceder en ningún caso de 5.000.000 de pesetas el importe total de la protección que se otorgue a las películas de «interés nacional».

Art. 2.º La concesión del título de «Película de interés nacional» no excluirá la posible clasificación de la misma en la categoría de «Especial interés cinematográfico», si bien los beneficios de protección económica correspondientes a cada una de dichas categorías no será acumulable, debiéndose otorgar por uno solo de dichos conceptos.

Art. 3.º El importe de la protección que se establece en el artículo primero de esta Orden será aplicable a todas las películas que sean declaradas de «interés nacional» a partir del 1 de enero de 1963.

Art. 4.º Queda derogada la norma tercera de la Orden de 13 de mayo de 1961 en cuanto se opone a lo que por la presente se establece para las películas de «interés nacional», cuya declaración y consecuente protección económica se otorgará en lo sucesivo a tenor de lo que se dispone en los artículos anteriores y en la Orden de 15 de junio de 1944.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.